



ORDENANZA N° 064/2022

EL CONCEJO DELIBERANTE DE ALEJANDRO ROCA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA

INDICE:

TITULO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES.....	2
TITULO II	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS.....	6
TITULO III	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.....	8
TITULO IV	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.....	9
TITULO V	
CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS.....	12
TITULO VI	
CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.....	12
TITULO VII	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.....	13
TITULO VIII	
DERECHOS DE PROTECCION A LA SALUD.....	14
TITULO IX	
DERECHOS DE ISPECCION VETERINARI, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO.....	14
TITULO X	
DERECHOS DE OFICINA.....	14
TITULO XI	
IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS, Y SIMILARES.....	18
TITULO XII	
IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIETO DE LA OBRA PUBLICAY EL DESARROLLO LOCAL.....	19
TITULO XIII	
RENTAS DIVERSAS.....	20
TITULO XIV	
ARANCELES DEL REGISTRO CIVIL.....	22
TITULO XV	
TASAS POR HABILITACION E INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE TELEFONIA.....	22
TITULO XVI	
DISPOSICIONES GENERALES.....	23



AÑO 2023

ARTÍCULO 1º: Establece la siguiente Ordenanza General Tarifaria a regir desde el primero (1) de Enero de dos mil veintitrés y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, conforme las disposiciones emanadas de la Ordenanza General Impositiva, cuyos importes se establecen en los siguientes artículos:

TITULO 1: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Capítulo I: Determinación de la Obligación Tributaria

ARTÍCULO 2º: A fines de la aplicación de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA fijase para los inmuebles, las siguientes Tasas Básicas, que se determinan como sigue y de acuerdo al plano demarcatorio adjunto que debe considerarse partes integrantes de esta Ordenanza, como Anexo 1.

ARTÍCULO 3º: Fijense las siguientes Tasas Básicas por metro lineal de frente y por año, la tasa mínima a la propiedad no podrá ser menor del equivalente al importe de diez (10) metros de frente por cada zona:

ZONA	PRECIO POR METRO LINEAL hasta 10 metros	MONTO MINIMO ANUAL POR 10 METROS
Zona A-1	\$ 1.250	\$ 12.500
Zona A-2	\$ 1.050	\$ 10.500
Zona A-3	\$ 650	\$ 6.500
Zona A-4	\$ 500	\$ 5000

Las propiedades con más de diez metros tributarán de la siguiente manera: Por los primeros diez metros el importe establecido en la tabla anterior y por el excedente a los 10 metros los siguientes importes anuales:

ZONA	PRECIO POR METRO LINEAL para propiedades mayores de 10 metros
Zona A-1	\$ 620
Zona A-2	\$ 530
Zona A-3	\$ 360
Zona A-4	\$ 260

ARTÍCULO 4º: A los efectos de la aplicación de las tasas fijadas en el artículo anterior, dividase al radio Municipal en las siguientes zonas:

Zona A-1:

Calle Dr. Sodini desde Pte. Juan D. Perón hasta César Comolli



Calle Deán Funes desde César Comolli hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Colón desde Av. Moreno hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Alberdi desde Av. Moreno hasta Pte Juan D. Perón
Calle Belgrano desde Av. Moreno hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Belgrano desde Pte Juan D peron hasta Paraguay
Calle Carlos Avetta desde Av. Moreno hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Bv. Roca desde Av. Moreno/Av. Duffy hasta Pte. Perón / Eva Duarte
Calle Vélez Sarsfield desde Av Duffy hasta María Eva Duarte de Perón
Calle Int. Lionel Dichiara desde Av. Duffy hasta 9 de Julio
Calle Int. Víctor Simoncini desde Av. Duffy hasta 9 de Julio
Calle Antonio Trossero desde Bv. Roca hasta Int. Diego Magris
Calle General Paz desde Bv. Roca hasta Dr. Sodini
Calle Guido Rosa Digo desde Pte. Arturo Illia hasta Bv. Roca
Calle Sarmiento desde Bv. Roca hasta Dr. Sodini
Calle Nieves Martijena desde Bv. Roca hasta Dr. Sodini
Calle San Martín desde Bv. Roca hasta Int. Diego Magris
Calle César Comolli desde Bv. Roca hasta Dr. Sodini
Calle Av. Duffy desde Pte. Arturo Illia hasta Bv. Roca
Calle Av. Moreno desde Bv. Roca hasta Colón
Calle Cabo 2do Romero desde Dr. Sodini hasta Bv. Roca
Calle 9 de Julio desde Bv. Roca hasta Int. Diego E. Magris
Calle Dr. Carlos Rocha desde Bv. Roca hasta Roque Sáenz Peña
Calle Vélez Sarsfield desde 9 de Julio hasta María Eva Duarte de Perón
Calle Pte Perón desde Bv. General Roca hasta Dr. Carlos Sodini
Calle Almafuerde desde Bv. Roca hasta Vélez Sarsfield.
Calle Guido Rosa Digo desde Int. Diego Magris hasta Pte. Arturo Illia
Calle Dr. Carlos Rocha desde Int. Diego Magris hasta Roque Sáenz Peña
Calle María Eva Duartes desde bv. Roca hasta Vélez Sarsfield
Calle Sarmiento desde Antártida Argentina hasta DR. Carlos Sodini
Calle Islas Malvinas desde Deán Funes hasta Dr. Carlos Sodini
Calle Almirante Brown desde Deán Funes hasta Dr. Carlos Sodini
Calle Almirante Brown desde Bv. Gral Roca hasta Belgrano
Calle Deán Funes desde Islas Malvinas hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Almafuerde desde Bv. Roca hasta Vélez Sarsfield
Calle Pasaje India María desde 9 de Julio hasta Almafuerde
Calle Pasaje Ramón Bonacci desde Islas Malvinas hasta Dr Luis Coronel
Calle 17 de Marzo desde Antártida Argentina hasta Italia
Calle Islas Malvinas desde Dr Sodini hasta Italia
Calle Islas Malvinas desde Dr Sodini hasta Deán Funes
Calle Almte. Brown desde Dr Sodini hasta Italia
Calle Almte. Brown desde Dr Sodini hasta Deán Funes
Calle Dr. Luis Coronel desde Antártida Argentina hasta Italia
Calle Antártida Argentina desde Pte Perón hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Paraguay desde Belgrano hasta Alberdi

Zona A-2:

Calle Nieves Martijena desde Dr. Carlos Sodini Hasta Italia
Calle María Eva Duarte de Perón desde Vélez Sarsfield hasta Roque S. Peña
Calle Pasaje Uruguay desde Dr. Sodini hasta Antártida Argentina
Pasaje Club Pabellón Argentino desde Güemes hasta De los Fundadores.
Pasaje De los Fundadores desde Libertad hasta Int. Diego Magris
Pasaje Güemes desde Libertad hasta Intendente Diego Magris.
Calle Carlos Avetta desde Pte. Perón hasta Cabo 2^{do} Romero



Calle Alberdi desde Pte Juan D. Peron hasta Calle Publica
Calle Belgrano desde Cabo 2° Romero hasta Pte Juan D. Peron
Calle Belgrano desde Paraguay hasta Calle Publica
Calle Colón desde Pte. Perón hasta Cabo 2° Romero
Calle Libertad desde 9 de Julio hasta Av. Duffy
Calle Roque Sáenz Peña desde 9 de Julio hasta Av. Duffy
Calle Luis Pasteur desde 9 de Julio hasta Av. Duffy
Calle María Eva Duarte desde Bv Roca hasta Roque S. Peña
Calle Deán Funes desde Pte. Juan D. Perón hasta Islas Malvinas
Calle Int Diego Magris desde Maria Eva Duarte hasta Av. Duffy
Calle Víctor Simoncini desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de Julio
Calle Int. Lionel Dichiara desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de Julio
Calle Luis Pasteur desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de Julio
Calle Roque Sáenz Peña desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de Julio
Calle Deán Funes desde César Comolli hasta Av. Moreno
Calle Cabo 2° Romero desde Dr. Sodini hasta Italia
Calle Gral. Paz desde Dr. Sodini hasta Italia
Calle Nieves Martijena desde Dr Sodini hasta Italia
Calle Islas Malvinas desde Deán Funes hasta Colon.
Calle Alnte. Brown desde Deán Funes hasta Belgrano
Calle César Comolli desde Dr. Sodini hasta Italia
Calle Sarmiento desde Antártida Argentina hasta Italia.
Calle Dr. Sodini desde César Comolli hasta Av. Moreno.
Calle Antártida Argentina desde Cabo 2° Romero hasta Nieves Martijena
Calle Pte. Arturo Illia desde 9 julio hasta Av. Duffy

Zona A-3:

Calle José Hernández desde San Martín hasta Av. Duffy
Calle Cmte. L. Piedrabuena desde San Martín hasta Av. Duffy
Calle Italia desde Pte. Juan D. Perón hasta Av. Moreno
Calle San Martín desde Mario A. Pellegrini hasta Int. Diego Magris
Calle Güemes desde José Hernández hasta Int. Diego Magris
Calle Av. Duffy desde Mario A. Pellegrini hasta Pte. Arturo Illia
Calle Italia desde Cabo 2° Romero hasta Av. Moreno
Calle Pte. Perón desde Dr. Carlos Sodini hasta Italia
Calle Paraguay desde Belgrano hasta Alberdi.
Calle Pte. Arturo Illia desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de julio

Zona A-4:

Calle Av. Moreno desde Colón hasta Italia
Calle Colón desde Calle Pública hasta Pte. Juan D. Perón
Calle José Hernández desde 9 de Julio hasta San Martín
Calle Carlos Gardel desde Antonio Trossero hasta Guido Rosa Digo
Calle Antonio Trossero desde Int.Diego Magris hasta Dr Raul Irigo
Calle Guido Rosa Digo desde José Hernández hasta Int. Diego Magris
Calle Paraguay desde Alberdi hasta Colón.
Calle Paraguay desde Antiguo Cauce del Río Cuarto hasta Belgrano.
Calle Int. Marcos Cugiani desde Av. Eduardo Duffy hasta Guido R. Digo
Calle Int. Juan Carlos Fano desde Av. Eduardo Duffy hasta Guido R. Digo
Calle Prof. María Catalina Casey desde Int. Armando Sabattini hasta Guido R. Digo
Calle Int. Osvaldo Misto desde Av. Eduardo Duffy hasta Guido R. Digo
Calle Int. Mario A. Pellegrini desde Int. Armando Sabattini hasta Guido R. Digo



Calle Int. Dr Hernán Balboa desde María Catalina Casey hasta Int. Mario Pellegrini
Calle Armando Sabbattini desde Int. Juan Carlos Fano hasta Calle Pública S/N
Calle Ildo Patriarca desde Guido R. Digo hasta 9 de Julio
Calle Dr Raúl Irigo desde Guido R. Digo hasta 9 de Julio
Calle 9 de Julio desde Int. Magris hasta Dr. Raúl Irigo
Calle Raúl O. Pereyra entre Prof. María C. Casey e Int. Mario Pellegrini
Calle Int. Víctor Simoncini continuación Sur desde Av Duffy hasta calle Pública N° 2 Sector Sur
Calle Alberdi continuación Sur entre Av. Moreno y Calle Pública N° 2 Sector Sur.
Calle Pública N° 3 Sector Sur entre Calle Pública N° 1 y Calle Pública N° 2 Sector Sur
Calle Pública N° 1 Sector Sur entre Calle Alberdi cont. Sur y Calle Int. Víctor Simoncini continuación Sur
Calle Pública N° 2 Sector Sur entre calles Alberdi cont. Sur y Calle Int Víctor Simoncini cont. Sur

Capítulo II: Adicionales y Disminuciones

ADICIONALES

ARTÍCULO 5º: Los terrenos baldíos conforme a lo dispuesto en la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA sufrirán un adicional por metro lineal de frente sobre la tasa fijada en cada zona y de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA	PORCENTAJE	COEFICIENTE
Zona A-1	100,00%	2,00
Zona A-2	90,00%	1,90
Zona A-3	80,00%	1,80
Zona A-4	70,00%	1,70
Zona A-5	60,00%	1,60

DISMINUCIONES

ARTÍCULO 6º: Las propiedades que formen esquinas tendrán una disminución del 35% (treinta y cinco por ciento), no pudiendo ser tributo resultante menor al de una propiedad de 10 metros de frente de la zona de mayor valor sobre la que se encuentre ubicado.

Capítulo III: Forma de Pago

ARTÍCULO 7º: Las contribuciones establecidas en la presente podrán abonarse de la siguiente manera:

- 1) En un solo PAGO ANUAL que deberá ser efectuado al recibir la liquidación y hasta el tercer vencimiento de la segunda cuota, tendrán una bonificación del 10% (Diez) por ciento por pago al contado.
- 2) En DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento los días 15 de cada mes, o al día hábil inmediato siguiente si aquel fuese inhábil. El valor de cada cuota resultará de dividir el importe anual fijado para la zona respectiva mencionada en el artículo 2
- 3) Facultase a prorrogar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta 30 (treinta) días de los vencimientos establecidos. Si la obligación tributaria no se cancelara en el período de



prórroga, serán de aplicación los recargos correspondientes, pero a partir de la fecha original de vencimiento de cada cuota.

- 4) Se otorgarán planes de pago de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo de pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500) la cuota, incluyendo capital más interés, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada más la cuota mensual actual. Facúltase al Departamento Ejecutivo a ampliar el plazo del plan de pagos, a morigerar la tasa de interés y a disminuir la cuota.

ARTÍCULO 8º: Establécese un descuento adicional del diez por ciento (10%) para quien acredite ser Contribuyente Cumplidor. - Para tal fin el mismo deberá tener el inmueble sin deuda por todo concepto al 31 de Diciembre del año anterior y sin planes de pagos por cancelar. -

Asimismo, se aplicará un descuento del cinco por ciento (5%) quien realice los pagos por medio de la plataforma Web que posee el Municipio. -

TITULO 2: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS

Capítulo I: Determinación de la obligación tributaria

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 9º: Establécese en el seis por mil (6 ‰) la alícuota general de la contribución que incide sobre el comercio y la industria y en el diez por mil (10‰) la alícuota general de la contribución que incide para las empresas de servicios

MÍNIMOS GENERALES

ARTÍCULO 10º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente título que tributen por aplicación de una alícuota sobre la base imponible, establecida en la Ordenanza impositiva, Ordenanzas Especiales y la presente estarán sujetos al mínimo mensual que se detallan a continuación:

Alícuota	Mensual
5, 6 y 10 ‰:.....	\$ 4.750

MÍNIMOS ESPECIALES

ARTÍCULO 11º: Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando explote los siguientes rubros pagará como impuesto mensual mínimo:

- a) Pub y Snack:.....\$ 12.000
- b) Clubes Nocturnos, confiterías y Boliches Bailables..... \$ 30.450
- c) Autos Remisse, por cada coche:\$ 2.050
- d) Empresas de transporte.....\$ 15.100
- e) Los particulares, instituciones y/o agencias de cualquier casa de juego que venda boletos de carreras que se realicen fuera del ejido municipal, pagarán una contribución fija mensual de pesos Cinco Mil Cuatrocientos \$ 10.200
- f) Carro, carro-bar o casilla..... \$ 570



EMPRESAS DEL ESTADO – COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 12º: Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las EMPRESAS DEL ESTADO establecidas en la Ley N° 22.016, y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS de los dispuesto por la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA en su Artículo 126º para el caso de Empresas o Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica, el pago se realizará mensualmente de acuerdo a lo normado en el inciso a) de dicho artículo y la alícuota será del 5 ‰ (cinco por mil) con un monto mínimo establecido para las empresas del Estado de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000); y para Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000) cuando supere la prestación del servicio a 50 usuarios, de lo contrario no corresponde tributar el mismo.-

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS:

ARTÍCULO 13º: Las Entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones deberán abonar mensualmente la alícuota del 10 ‰ según lo estipulado en el Art 126 Inc 3 de la Ordenanza General Impositiva N° 036/2007 con un importe Mínimo Mensual de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000). Las personas Físicas y Jurídicas no comprendidas anteriormente que realicen cualquier actividad de préstamo deben abonar mensualmente el importe fijo de Sesenta Mil Setecientos Cincuenta Pesos (60.750) y su pago deberá ser realizado antes del día 15 del mes siguiente.

INDUSTRIAS

ARTICULO 14: Las empresas procesadoras de maní confitería tributarán un importe fijo anual según la categoría que revistan, pagadero el 15 de junio de cada año. Dicho importe incluye contribución eléctrica y mecánica y suministro de energía eléctrica.

Categoría A: \$ 2.700.000 anual: Establecimiento que cuenten para el procesamiento: sistema de almacenaje a granel, sistema para limpieza descascarado, sistema por separación, peso específico, separación electrónica por color, sistema de tamañado, sistema embolse y secado de maní, depósito para maní terminado.

Categoría B: \$ 1.125.000 anual. Los establecimientos que no cuenten con todos los sistemas de la categoría A.-

ARTICULO 15: Las empresas de molienda seca de Maiz destinada a la fabricación de Etanol y Sub-Productos tributarán un importe fijo anual de \$1.350.000, pagadero el 15 Diciembre de 2023. Dicho importe incluye contribución eléctrica y mecánica y suministro de energía eléctrica.

MUTUALES, INSTITUCIONES Y/O ENTIDADES QUE REALICEN AYUDAS ECONOMICAS



ARTÍCULO 16: Las Personas jurídicas encuadradas en este apartado deberán abonar mensualmente el importe fijo de Pesos Sesenta Mil Setecientos Cincuenta (\$ 60.750) .-

FORMAS ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 17º: Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley N° 25.865, a excepción de los contribuyentes cuyas actividades estén enumeradas en el artículo 11, estarán sujetas a un mínimo mensual establecido en las Ordenanza N°41/2018 donde consta de la Tabla de Tributación según la categoría correspondiente y la Ordenanza N° 40/2018 que regula el régimen. -

INSCRIPCIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 18º: La Municipalidad de Alejandro Roca, por intermedio de la Oficina de Rentas de dicha Municipalidad, procederá a la inscripción "DE OFICIO" de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que no hayan realizado el trámite correspondiente, debiendo notificarlas en forma inmediata, será a cargo del contribuyente los gastos administrativos que ocasione la referida comunicación. Dicho contribuyente tributará la suma de pesos Cuatro Mil Setecientos Sesenta (\$4.760) mensuales hasta tanto realice el trámite respectivo.

Capítulo II: Forma de Pago

ARTÍCULO 19º: Las contribuciones establecidas en el presente Título, se pagarán en forma mensual hasta el día 25 del mes siguiente, o el día hábil inmediato siguiente si aquel fuese inhábil, para las actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos y que no tengan fecha establecida de vencimiento expresa. La oficina de Rentas fijará los plazos para la presentación de la Declaración jurada Anual

ARTÍCULO 20º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta 30 días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación los recargos de la Ordenanza General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria de vencimiento de cada anticipo.

ARTÍCULO 21º: Facultase al D.E.M a otorgar planes de pago de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo de pesos Dos mil Quinientos (\$2.500) la cuota, incluyendo capital más interés, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada más la cuota mensual actual. Facúltase al Departamento Ejecutivo a ampliar el plazo del plan de pagos, a morigerar la tasa de interés y a disminuir la cuota.

TITULO III: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS



ARTÍCULO 22º: A los fines de la aplicación del Artículo 145º de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, fíjense los siguientes tributos:

ARTÍCULO 23º: Por los espectáculos o exhibiciones artísticas, deportivas, de entretenimientos, y similares se abonará el Cinco Por ciento (5%) del valor de las entradas, tomando como referencia el 50% de la capacidad del lugar donde se realice el evento. -

ARTÍCULO 24º: Las Invitaciones Gratuitas no están eximidas de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes. Los organizadores de espectáculos públicos, parques de diversiones, circos y/o similares, no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas, en este supuesto se determinará por analogía el producido.

Queda el Departamento Ejecutivo Municipal facultado a determinar la no aplicación de esta norma, si se ha convenido por intermedio de la Secretaria De Salud Pública, Medio Ambiente y Acción Social.

Las entidades educativas ubicadas tanto en las zonas urbanas como rural, Cooperadora Policial, Asociación de Bomberos Voluntarios, C.A.N.D.A., Cáritas, Hospital Vecinal, Polideportivo Municipal, Comisión de Cultura Municipal, Bibliotecas, u otra entidad que no se encuentre alcanzada por el tributo determinado en el Artículo 145º de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y los Artículos 19º, 20º de la presente Ordenanza.

TITULO IV: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo I: Inhumaciones

ARTÍCULO 25º: Fíjense los siguientes derechos por inhumación, los cuales se determinarán de la siguiente manera:

- | | |
|---|----------|
| a) En panteones o nichos particulares o sociedades de fomento | \$ 5.400 |
| b) En nichos municipales | \$ 4.200 |
| c) Sepultura en tierra | \$ 5.400 |
| d) Introducción de restos provenientes de otras localidades para su inhumación en nichos, urnarios municipales, de sociedades de fomento y/o panteones particulares | \$ 6.750 |
| e) Por permiso de traslado de restos a otras localidades | \$ 4.100 |
| f) Por trabajos de reducción, cambio de ataúd | \$ 6.075 |

ARTÍCULO 26º: Los servicios prestados a personas indigentes que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por intermedio de la Secretaria de Salud Pública, Medio Ambiente y Acción Social, se prestarán sin cargo.

Capítulo II: Arrendamientos y Renovación por concesión de nichos



ARTÍCULO 27º: Por la renovación de concesión de nichos municipales y urnarios, por un lapso de un año, abonarán:

- 1) Nichos Municipales:
- | | |
|------------------------|----------|
| a) Primera fila arriba | \$ 2.700 |
| b) Segunda fila centro | \$ 3.000 |
| c) Tercera fila centro | \$ 4.100 |
| d) Cuarta fila abajo | \$ 3.400 |

2) Urnarios Municipales: sin cargo.

Por la concesión de nichos municipales, por el plazo de Cincuenta Años, abonaran el equivalente a 50 bolsas de cemento.-

Capítulo III: Reducciones y Traslados:

ARTÍCULO 28º: Por el servicio de reducción de restos a urna y su traslado al nuevo lugar, incluyendo los servicios de apertura y cierre del sepulcro, exhumación, desinfección, traslado e inhumación:

- | | |
|--|----------|
| 1) De nicho municipal, de fosa municipal , de sociedades de fomento o particulares en el cementerios | \$ 4.100 |
| 2) De nichos de sociedades y de panteones de particulares a nichos de sociedades, urnarios, panteones particulares o de sociedades a otros cementerios | \$ 4.500 |
| 3) De nichos municipales a panteones particulares y/o sociedades | \$ 3.100 |

ARTÍCULO 29º: Cuando se trate sólo de traslado de ataúdes sin reducción de restos, tendrá un descuento del 30 % (treinta por ciento) de los montos fijados precedentemente.

Capítulo IV: Concesiones de uso de terrenos

ARTÍCULO 30º: Por concesión a noventa y nueve (99) años de terrenos del cementerio, se abonará conforme a la siguiente escala:

- | | |
|--|-----------|
| 1) Hasta 4,50 m ² de superficie; el m ² | \$ 10.800 |
| 2) Desde 4,51 m ² hasta 6,00 m ² ; el m ² | \$ 15.200 |
| 3) Más de 6,00 m ² de superficie; el m ² | \$ 18.000 |

En el caso que el Terreno se entregue con la Platea construida se deberá abonar por la misma el equivalente a 5 Bolsas de Cemento por metro cuadrado.-

ARTÍCULO 31º: Por transferencias de las concesiones de terrenos y panteones, se abonará por este concepto y por m² la suma de pesos Cuatro Mil Cincuenta (\$4.050).



ARTÍCULO 32º: En los casos en que las instituciones particulares tuvieran terrenos en concesión dentro del cementerio, no podrán fijar precios superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Capítulo V: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33º: Por los servicios no específicamente determinados en otros artículos de este título, se abonarán los siguientes derechos generales:

- a) Mantenimientos terrenos otorgados en concesión: los tenedores de terrenos ubicados en los sectores A, B, C, D, E, F y G del cementerio nuevo y que no tengan construido, en el plazo legal la platea correspondiente, abonarán en concepto de mantenimiento del espacio concedido la suma anual de Tres Mil Trescientos (\$ 3.300) pesos, sin perjuicio de su obligación de construir.

Capítulo VI: Tasa a la propiedad en el cementerio

ARTÍCULO 34º: Las tasas en el cementerio que establece el Artículo 103º de la Ordenanza General Impositiva vigente, se determinarán de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Terrenos, Panteones, Mausoleos, Tumbas hasta 4,50 m²:
- | | |
|----------------|----------|
| 1) Categoría A | \$ 3.500 |
| 2) Categoría B | \$ 2.700 |
| 3) Categoría C | \$ 1.900 |
- B) Terrenos, Panteones, Mausoleos, Tumbas hasta 6,00 m²:
- | | |
|----------------|----------|
| 1) Categoría D | \$ 4.200 |
| 2) Categoría E | \$ 3.500 |
| 3) Categoría F | \$ 2.700 |
- C) Terrenos, Panteones, Mausoleos, Tumbas hasta 9,00 m²:
- | | |
|----------------|----------|
| 1) Categoría G | \$ 3.000 |
| 2) Categoría H | \$ 3.500 |
| 3) Categoría I | \$ 3.300 |
- D) Terrenos, Panteones, Mausoleos, Tumbas de más de 9,00 m²:
- | | |
|----------------|----------|
| 1) Categoría J | \$ 5.150 |
| 2) Categoría K | \$ 4.200 |
| 3) Categoría L | \$ 3.300 |
- E) Nichos, Propiedades particulares (50 años): \$ 2.000
- F) Los panteones, mausoleos, propiedad de terrenos de asociaciones de beneficencia, gremiales o deportivas, cofradías, abonarán sólo el treinta (30%) por ciento de la tasa fijada en el presente Título. En caso de entidades gremiales y deportivas deberán acreditar su personería.

Capítulo VII: Forma de Pago



ARTÍCULO 35º: Las contribuciones "tasa a la propiedad en el cementerio", se pagarán del siguiente modo

- a) Pago contado
- b) En dos cuotas cuyos vencimientos operan la primera cuota hasta el 28/04/2023 y la segunda cuota hasta el 30/11/2023

ARTÍCULO 36º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta 30 días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación los recargos de la Ordenanza General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria de vencimiento de cada anticipo.

ARTÍCULO 37º: Facultase al DEM. a otorgar planes de pago de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo de Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500) la cuota, incluyendo capital más interés, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada más la cuota mensual actual.

ARTÍCULO 38º: De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos fijados precedentemente, serán de aplicación el tres (3%) por ciento mensual a contar desde la fecha de vencimiento.

TITULO V: CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

ARTÍCULO 39º: De acuerdo al Artículo 170º de la Ordenanza General impositiva vigente, la circulación y /o venta dentro del radio municipal de rifas, bonos contribución, billetes, boletos, cupones, facturas, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos gratuitos que den opción a premios en base a sorteos aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la municipalidad, los derechos legislados a continuación, que ascienden a la suma de Pesos Tres Mil Ochocientos (\$3.800) por día y por persona , cuando sean vendidos por Empresas o Instituciones no radicadas en la localidad. En caso de ser comercializados por instituciones de la localidad estarán exentos de abonar el tributo.

TITULO VI: CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Capítulo I

ARTÍCULO 40º: Establécese un derecho del 15 % (quince por ciento) por Kw consumido, en lo facturado por la empresa prestataria de servicio de electricidad sobre los distintos servicios para atender la fiscalización, mantenimiento y desarrollo de las instalaciones eléctricas del alumbrado público y sus servicios.

Estos aportes se harán efectivos por medio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, y a su vez liquidará a la Municipalidad los importes resultantes dentro de los 10 días de percibidos.



Este derecho podrá ser reducido al 0% (cero por ciento) para las empresas que desarrollen actividades industriales y que soliciten la exención de acuerdo a lo normado por Ordenanza.

ARTÍCULO 41º: Los demás servicios de vigilancia, contralor, fiscalización e inspección sobre todo tipo de instalaciones eléctricas y demás actividades contempladas en el Título 8 de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA vigente, se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

TITULO VII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 42º: Por ocupación de la vía pública a efectos de comercializar o ejercer oficios o su desarrollo en forma ambulante, se ha determinado por Ordenanza N° 068/2002 la prohibición al Ejido Urbano Municipal del ingreso de vendedores ambulantes.

Capítulo II: Ocupación del espacio público municipal

ARTÍCULO 43º: Por ocupación del espacio público municipal con el tendido de líneas telefónicas por parte de tales servicios, abonarán la suma de \$ 150 (pesos Ciento Cincuenta) por usuario y por mes, esta contribución se devengará al final de cada mes calendario, y el pago deberá realizarse hasta al día 15 del mes siguiente.

ARTÍCULO 44º: En el caso de líneas eléctricas, las empresas prestadoras de este servicio abonarán la suma de \$ 250 (pesos Doscientos Cincuenta) por cada poste instalado y por mes, esta contribución se devengará al final de cada mes calendario, y el pago deberá realizarse hasta el día 15 del mes siguiente.

ARTÍCULO 45º: Cuando la prestataria de los servicios eléctricos y/o telefónicos sean cooperativas constituidas en la localidad se les reducirá el impuesto en un 50% (cincuenta por ciento), los pagos deberán efectuarse antes del día 10 de cada mes.

ARTÍCULO 46º: Por ocupación del espacio aéreo del dominio público municipal por parte de empresas particulares se cobrará:

- a) El tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y propagación de música por circuito cerrado, se abonará la suma de Pesos Un Mil Setecientos (\$1.700) mensuales, y los pagos deberán efectuarse antes del día 15 de cada mes.
- b) La retransmisión de imágenes de televisión mediante el sistema de televisión por cable, abonarán la suma de Pesos Trece Mil (\$13.000) mensuales, los pagos deberán efectuarse antes del día 15 de cada mes.

ARTÍCULO 47º: La ocupación del espacio público municipal para la realización de trabajos u obras en la vía pública que realicen Organismos o Reparticiones Nacionales o Provinciales, como asimismo personas jurídicas o físicas que en virtud de contrato o relación de cualquier especie con la administración pública, incluso municipal, se registrá por lo normado en la Ordenanza N° 031/2001, tanto en lo reglamentario como en la percepción de los montos que se deben abonar por derechos municipales.

**TITULO VIII: DERECHO DE PROTECCION A LA SALUD****Capítulo I: Servicios de saneamiento animal**

ARTÍCULO 48º: Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización, abonarán lo siguiente:

- a) Habitaciones o locales considerados independientes o en conjunto:
 - 1) Hasta 200 m² \$ 2.550
 - 2) De 202 m² a 500 m² \$ 4.850
 - 3) Más de 500 m² \$ 10.100
- b) Vehículos automotores, por unidad y por mes:
 - 1) Automóviles Taxis o Remises \$ 1050
 - 2) Transportes Escolares \$ 1.500
 - 3) Ómnibus u otros vehículos \$ 2.250
 - 4) Vehículos pertenecientes a la Policía, Bomberos, o que considere la Municipalidad con fines similares Sin Cargo

ARTÍCULO 49º: La desinfección de bares, cines, salones de espectáculos, confiterías, amoblados, locales donde se realizan festivales públicos, casas mortuorias, etc., se realizarán en forma mensual.

TITULO IX: DERECHOS DE INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO

ARTÍCULO 50º: Los proveedores de los productos o mercaderías que habitualmente ingresan a la localidad, deberán abonar en forma mensual el tributo respectivo conforme lo siguiente:

Carne bovina y equina por media res	\$ 675
Carne Porcina	\$ 500
Restantes alimentos	\$ 5.400

ARTÍCULO 51º: Dicho importe se deberá abonar antes del día 10 de cada mes a la oficina de Bromatología Municipal.

TITULO X: DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 52º: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad de Alejandro Roca está sometido al DERECHO DE OFICINA correspondiente, y se abonará:

1) Derechos referidos a inmuebles

- a) Solicitud Libre Deuda \$ 450
- b) Informes de Edificación y/o Varios \$ 450



c) Pedidos de Revisión de Valuación	\$ 450
d) Por emisión de cedulones	\$ 100
e) Por cada Constancia de Documentación	\$ 450
f) Informes solicitados por Escribanía y/o abogados	\$ 450
g) Copias de Planchetas Catastrales	\$ 1.000
h) Visación Plano de unión por cada Lote	\$ 2.100
i) Tasa de mensura y subdivisión por cada lote	\$ 3.500
j) Loteos, por cada lote	\$ 1.500
k) Adicional por superficie cubierta/m ²	\$ 45
l) Permiso de Conexión Luz Domiciliaria	\$ 1.000

2) Derechos referidos a urbano

a) Permiso para marquesina y Carteles	\$ 3.750
b) Solicitud de estacionamiento reservado/ por 1 año	\$ 4.620
c) Permiso uso de vereda por mes	\$ 3.750

3) Derechos referidos a Obras Privadas

a) Derechos municipales para más de 60 Mts ²	0.8%Monto de Obra
b) Derechos municipales para menos de 60 Mts ²	0%Monto de Obra

4) Derechos referidos a comercios e industrias

a) Inspección Inicial sanitaria bromatológica	\$ 3.750
b) Pedidos de eximición para industrias nuevas	\$ 13.250
c) Transferencia de Titularidad, Inscripción e Inspección	\$ 3.750
d) Baja de comercios	\$ 3.750
e) Cese retroactivo de la actividad en la contribución	\$ 3.750
f) Inscripción retroactiva en la actividad	\$ 6.600
g) Pedidos para la instalación de Puestos en Eventos	\$ 1.900
h) Habilitación sanitaria de vehículos	\$ 1.900
i) Por constancias varias	\$ 950

Previo a la autorización de nuevas Inscripciones, se solicitara Libre Deuda de Comercios e Industrias Inscriptos anteriormente por el mismo contribuyente.-

5) Derechos de Espectáculos Públicos

a) Aperturas, reaperturas, traslados o transferencias de clubes, pubs, etc.	\$ 5.600
b) Permisos para realizar carreras de autos, motos, picadas, etc.	\$ 4.600
c) Permisos para realizar festival de box	\$ 4.600



6) **Derechos referidos a matarifes, consignatarios de hacienda y mercados de hacienda**

- a. Registro de Consignatarios o Abastecedor o Introdutor, por año \$3.750
- b. Para operar como abastecedor o introductor o consignatario de aves, pescados en ferias, mercados por año \$1.870
- c. Transferencias de Registros \$1.870
- d. Inscripción para operar como Introdutor de todo tipo de hacienda menor \$1.870

7) **Derechos referidos a vehículos**

- A) Adjudicación de obleas a Taxis o Remises \$1.150
- B) Certificados de Libre Deuda Automotores, Camiones y Acoplados \$ 2.700
- C) Certificados de Libre Deuda Motocicleta \$ 1.350
- D) Transferencias de vehículos en General \$4.000
- E) Transferencia de Motocicletas \$2.700
- F) i. Altas todo tipo de Vehículos excepto Motocicletas, según los siguientes años:

AÑO		IMPORTE
0 KM	2022	\$7.550
2021	2020	\$ 5.150
2019	2018	\$ 3.500
2017	2011	\$ 2.450
2010	2008	\$ 1.600
2005	2003	\$ 1.100
2002	y anteriores	\$ 800

ii. Altas para Motocicletas:

VALUACION	IMPORTE
hasta \$150.000	\$ 2.150
\$150.001 hasta \$500.000	\$ 3.500
Más de \$500.000	\$ 4.900

- G) Certificados de Baja por cambio de radicación, fíjense los siguientes derechos:
 - Se tomará como Derecho de Oficina para la Baja de un vehículo automotor, acoplado y similar, el monto que establezca la cuota del Impuesto a los Automotores (Patente) al momento de realizar la transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



- Para aquellas unidades que al momento de haber realizado la transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se encontraren exentos del Impuesto Municipal a los Automotores (Patentes), deberán abonar:
 - Automóviles y/o Pick Ups \$ 1.550
 - Acoplados \$ 2.000
 - Camiones \$ 3.600
 - Motocicletas y Ciclomotores \$ 1.000

8) Carnet de Conductor o Licencia para Conducir: De acuerdo a las clases establecidas por la ley Nacional Nº 24.449, con vigencia hasta 2 años, se abonará:

- Clase A. \$ 1.700
- Clase B.C. \$ 2.400
- Clase D.E.F.G (Menores de 45 años) \$ 3.100
- Clase D.E.F.G (A partir de 45 años, Renovación anual) \$ 1.500
- MAYORES DE 70 AÑOS y menores de 21 años (1 año) \$ 1.250
- Categorías que requieran Renovación Anual por Sistema \$ 1.700

En los casos en que, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 24.449, modificatorias y reglamentaciones, correspondiere al solicitante de la licencia de conducir realizar y aprobar los cursos teóricos y prácticos exigidos, el costo previsto precedentemente para el otorgamiento de dicha licencia se incrementara en pesos Dos mil Setecientos (\$2.700), en concepto de material de estudio, derecho de examen teórico, derecho de examen práctico y gastos administrativos. Los mayores de 70 años y menores de 21 años abonaran (\$1.050) Pesos Mil Cincuenta

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a autorizar a quienes acrediten fehacientemente imposibilidad de pago, fundada en razones socioeconómicas, a reducir el monto de la tasa a pesos Ochocientos (\$ 800) con una vigencia de dos (2) años y a establecer, por vía reglamentaria, los vehículos oficiales y afectados a servicios públicos, cuyos choferes quedarán comprendidos en la reducción de la tasa.

Los derechos fijados en el inciso 8, no se percibirán a quienes se detallen seguidamente:

- Personal Policial en Actividad y que pertenezca a la dotación de la Comisaría de Distrito Alejandro Roca,
- Médicos residentes en la localidad,
- Integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Alejandro Roca,
- Empleados de la Planta Permanente perteneciente a la administración de la Municipalidad de Alejandro Roca,
- Integrantes del Honorable Concejo Deliberante y
- Integrantes del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Alejandro Roca,
- Ex Combatientes de Malvinas.

9) Derechos de Protección a la Salud

- a) Carnet de Manipulación de Alimentos \$ 1.900
- b) Renovación de Carnet \$ 1.000



- 10)** Derechos de guías de ganado. Fijanse los siguiente valores para la expedición del "Documento Único de Transporte" (DUT) según Anexo I presentado al final de la Ordenanza.-

Exceptuase el pago de la Tasa en los casos en que el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA) emita para amparar el traslado de animales entre distintos establecimientos de un mismo productor o empresa. En estos casos se percibirá la suma de pesos Cuatrocientos Cincuenta (\$ 450) por cada documento emitido.

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas de competencia, queda facultado para disponer las normas reglamentarias necesarias para la aplicación y percepción de la Tasa.

Serán contribuyentes, por los importes consignados en los incisos a) y b) los propietarios de hacienda a transferir y los compradores de hacienda que ya fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonarse deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse la solicitud correspondiente.

A todos los efectos de este artículo se entenderá por ganado bovino mayor la hacienda destinada a faena y por ganado bovino menor la hacienda con destino a invernada.

Recupero de gastos administrativos

ARTÍCULO 53º: Por cada cedulón que emite la Municipalidad, por cualquier concepto, se abonará en carácter de gasto administrativo, cuando el mismo sea abonado en la Oficina de Recaudación Municipal, la suma de pesos Cien..... \$ 100

TITULO XI: IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 54º: La Contribución establecida en el artículo 234º del Código Tributario Municipal se liquidará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que determine el Organismo Fiscal, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los vehículos automotores, Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo que tal efecto determine el Organismo Fiscal.

b) Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, se aplicará la alícuota del uno coma cero siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que a tal efecto determine el Organismo Fiscal. Esta alícuota se reducirá al (0.8%) para aquellos contribuyentes con más de 20 camiones-

El Organismo fiscal también determinará las escalas del tributo que correspondan a acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares y a motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores; todo ello en los términos del Art. 239º del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 55º: Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.



ARTÍCULO 56º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta 30 días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación los recargos de la Ordenanza General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria de vencimiento de cada anticipo.

ARTÍCULO 57º: Fijase el límite establecido en el inciso b) del artículo 244 de la Ordenanza Impositiva Municipal, en los modelos 2001 y anteriores para automotores en general y modelos 2018 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

ARTÍCULO 58º: La obligación tributaria se devengará el 1 de enero de 2023. El impuesto podrá ingresarse de contado o en cuotas bimestrales, iguales y consecutivas.

Para el año en curso se establecerá una bonificación del Treinta y cinco Por ciento (35%) del impuesto generado para los contribuyentes sin deudas al 31 de Diciembre del año Anterior.- Para quienes asuman el compromiso de pago de deudas anteriores a esa fecha por medio de un plan de pago también gozaran de dicho Beneficio.-

Se otorgarán planes de pago de hasta Doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo de pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500) la cuota, incluyendo capital más interés, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada más la cuota mensual actual

ARTICULO 59º: Establécese un descuento adicional del diez por ciento (10%) para quien acredite ser Contribuyente Cumplidor.- Para tal fin el mismo deberá tener el Automotor sin deuda por todo concepto al 31 de Diciembre del año anterior y sin planes de pagos por cancelar.-

Asimismo, se aplicará un descuento del cinco por ciento (5%) quien realice los pagos por medio de la plataforma Web que posee el Municipio. -

ARTÍCULO 60º: Establécese para las inscripciones de oficio de los vehículos automotores, acoplados y similares la suma de Pesos Doce Mil (\$ 12.000) y para la inscripción de motocicletas la suma de pesos Cuatro Mil (\$4.000)

TITULO XII: IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PUBLICA Y EL DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 61º: Establézcanse para los consumidores de los servicios que a continuación se detallan, las siguientes alícuotas o montos fijos mensuales:

A) Servicio de AGUA CORRIENTE provista por la cooperativa de obras y servicios Públicos de Alejandro Ltda. A partir de la facturación del 1 de Enero de 2023 se percibirá por cada consumidor \$ 140.-



B) Servicio por TELEVISIÓN POR CABLE prestado por la firma TELEPAB S.R.L. u otra empresa particular, a partir de la facturación del 1 de Enero de 2023 se abonara por cada abonado \$ 210.-

C) Fijase en un siete y medio por ciento (7.5%) por metro cúbico de gas natural consumido, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 247 inc. c) de la Ordenanza Impositiva, sobre lo facturado por las empresas proveedoras o concesionarias del servicio de gas natural. Esta alícuota será del dos con veinticinco por ciento (2.25%) para las empresas cuya actividad principal sea la generación de energía eléctrica a través de usinas térmicas que utilicen gas natural como principal insumo combustible.

TITULO XIII: RENTAS DIVERSAS

Capítulo I: Animales sueltos en la vía publica

ARTÍCULO 62º: Los propietarios de animales sueltos en la vía pública, deberán abonar en concepto de multa por cada animal:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| a) Equinos, bovinos o mulares | \$ 3.600 |
| b) Perros y otros animales | \$ 3.750 |

Capítulo II: Alquiler de maquinarias municipales

ARTÍCULO 63º: Fíjense los siguientes precios de alquiler de maquinaria y elementos de pertenencia de la Municipalidad de Alejandro Roca:

- | | |
|---|--|
| a) Pala Cargadora, Motoniveladora y Tractor | 80 litros de gasoil Premium por hora |
| b) Camión, Camión Tanque | 5 lts por Kilómetro Recorrido por día |
| c) Motosierra, Cortadora de Césped | 25 litros de gasoil por hora |
| d) Picadoras, Desmalezadora con Tractor | 75 litros de gasoil por hora |
| e) Otros elementos y/o maquinarias | 50 litros de gasoil por hora |
| f) Semirremolque, Batea | 5 lts por Kilómetro Recorrido por día |
| g) Autohormigonera materiales.- | 80 litros de gasoil Premium por hora sin |

Capítulo III: Retiro y Poda de árboles

ARTÍCULO 64º: La extracción de árboles de la vía pública, con la correspondiente autorización de esta Municipalidad, no estará sujeta a gravamen alguno.

Quienes destruyan total o parcialmente, poden o extraigan árboles de la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, serán sancionados con una multa de \$ 8.000 (Pesos Ocho Mil) por árbol. Para aquellos infractores que cometieran la infracción no obstante la advertencia de esta Municipalidad, la multa se elevará a \$16.000 (Pesos Dieciséis Mil) por árbol.

Capítulo IV: Servicio de Desagotes Cloacales e Industriales



ARTÍCULO 65º: Para realizar los trabajos de desagote en el Ejido Urbano Municipal, se percibirá la siguiente retribución:

- | | |
|--|----------|
| a) Desagote de pozos resumideros que se realicen en zona urbana y por cada tanque | \$ 3.000 |
| b) Desagotes de pozos resumideros realizados en los barrios de los planes FOVICOR, FONAVI, IPV por cada tanque | \$ 2.100 |
| c) Desagotes de pozos resumideros que se realicen en las industriales de ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. y/o GOLDEN PEANUT ARGENTINA S.A. por cada tanque | \$ 8.500 |
| BAÑOS QUIMICOS | \$ 2.300 |

No se realizarán servicios de desagotes en zonas rurales. Deberán abonarse por adelantado y si los trabajos de desagotes se realizarán los días sábados, domingos o feriados los valores a cobrar se incrementarán en un 50% a los fijados en los incisos precedentes

ARTÍCULO 66º : Para realizar las tareas de recolección y transporte de residuos industriales considerados no peligrosos, conformados por agua y maní, en el Ejido Urbano Municipal, a razón de un tanque por día hábil, se percibirá la retribución mensual de Pesos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos (\$88.800).-

Capítulo V: Transporte de agua

ARTÍCULO 67º: Por el transporte de agua en la zona urbana, se cobrará por cada tanque la suma de Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500) (lunes a viernes)

Los trabajos realizados los días sábados, domingo o feriado se cobrarán Diez Mil Quinientos pesos (\$10.500).

Todos los servicios deberán abonarse por adelantado.

No se realiza servicio de transporte de agua a zona rural.

Capítulo VI: Servicios de desmalezado, limpieza y otros

Artículo 68º.- FIJANSE los siguientes valores para los servicios de limpieza, desmalezado, nivelado u otras tareas de similares características en baldíos, veredas, lotes o campos particulares, que se realicen con equipamiento, herramientas y personal municipal:

- a) El equivalente al valor de Ochenta y Cinco litros (85 lts) de Gas-Oil por hora de trabajo realizado, al precio de venta al público en plaza local, cuando las tareas se realicen utilizando la motoniveladora , pala cargadora, camión Municipal o el tractor con tres puntos con la conducción de un (1) empleado municipal.
- b) El equivalente al valor de Cuarenta y Cinco litros (45 lts.) de Gas-Oil por hora de trabajo realizado, al precio de venta al público en plaza local, cuando las tareas se realicen utilizando, motoguadañas, desmalezadoras o motosierras, con la conducción de un (1) empleado municipal.
- c) El equivalente al valor de Sesenta y Cinco litros (65 lts.) de Gas-Oil por hora de trabajo realizado, al precio de venta al público en plaza local, cuando las tareas se realicen utilizando algún otro equipo no mencionado en los apartados a) y/o b, con la conducción de un (1) empleado municipal.



- d) Solicitud de Camión de Tierra Pesos Cinco Mil Cuatrocientos (\$5.400).-
- e) Solicitud de Camión de Escombros Pesos Ocho Mil (\$8.000)
- f) Otros Servicios Prestados por el Municipio Pesos Dos Mil Setecientos (\$2.700).-

Capítulo VII: Alquiler de escenarios y Baños Químicos

Artículo 69º.- Por el alquiler de los escenarios municipales, se cobrará por cada módulo la suma de Pesos Tres Mil Novecientos (\$3.900). Quedan exentos de dicho tributos las instituciones sin fines de lucro.

Por el alquiler de los baños químicos se cobrará por día y por cada baño la suma de Pesos Dos Mil Ochocientos (\$2.800)

Todos los servicios deberán abonarse por adelantado.

TITULO XIV: ARANCELES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 70º: Los Aranceles por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por la Ley Impositiva Provincial, a excepción de los que se determinan a continuación:

Matrimonio celebrado en oficina, de lunes a viernes, en horario habilitado	\$1.900
Matrimonio celebrado en oficina, de lunes a viernes, en horario no habilitado	\$ 4.600
Matrimonio celebrado en oficina, días Sábados, Domingos y Feriados	\$ 7.500
Cuando la cantidad de testigos por matrimonio sea superior a dos, se abonara por cada testigo adicional	\$2.000
Inscripción de Defunción	\$500
Transcripción de Matrimonios	\$1.500
Transcripción de Defunciones	\$1.500
Transcripción de Nacimientos	\$1.500
Actas para Tramites de Leyes Sociales	\$200
Actas para tramites Generales	\$350
Sentencia de Divorcio	\$1.500

ARTÍCULO 71º.- Establecese que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de las tasas incluidas en el artículo anterior, a los contribuyentes que acrediten imposibilidad de pago fundada en razones socioeconómicas.

TITULO XV:TASAS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE TELEFONÍA

Artículo 72: FÍJENSE los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía:

a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: Pesos Doscientos Veintiocho Mil (\$228.000) por única vez y por cada estructura portante.-

b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: Pesos Trescientos Diez Mil anuales (\$310.000) por cada estructura portante.



En caso de Estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", los montos previstos en ambos incisos de este artículo se reducirán a UN TERCIO 1/3.-

Las Estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a Servicios Semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago de las tasas previstas en ambos incisos de este artículo

ESTRUCTURAS SEMIPUBLICAS: quedan estas exentas de pago en virtud de la posición actual que tienen las empresas al respecto con sustento en lo resuelto por la CNC.

TITULO XVI: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73º: Sin perjuicio de lo dispuesto para cada contribución en particular todas las obligaciones que surgen de la presente Ordenanza, podrán ser sujetas a los ajustes que disponga el Gobierno de la Provincia de Córdoba para los impuestos provinciales.

Los referidos ajustes se pondrán en vigencia desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTÍCULO 74º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar los respectivos redondeos de centavos:

- a) En MAS si la cifra supera los cincuenta centavos
- b) En MENOS si la cifra no supera los cincuenta centavos

ARTÍCULO 75º: Las tasas de interés a que se hacen referencia la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, fíjase en el tres (3%) mensual, capitalizable mensualmente.

ARTÍCULO 76º: Para el pago de la cuota anual sobre aquellos tributos que se mencionan a continuación, solo se abonará la tasa de gastos administrativo establecida en el artículo 52 correspondiente a una cuota.

- a) Contribución que incide sobre los Inmuebles
- b) Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores

ARTÍCULO 77º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pagos y a morigerar la tasa de interés.

ARTÍCULO 78º: Fíjense entre Tres mil Trescientos pesos (\$3.300) y Treinta y Dos Mil Setecientos pesos (32.700) las multas a que hace referencia el Artículo 42º de la Ordenanza Impositiva

ARTÍCULO 79º: Fíjense entre Tres Mil Trescientos (\$3.300) pesos y Treinta y Dos Mil Setecientos pesos (32.700), las multas a que hace referencia la Ordenanza Impositiva, en su parte General y Especial

ARTÍCULO 80º: Quedan establecidas multas graduables entre Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$4.350) y Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Pesos (\$55.500) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA ni la presente ORDENANZA TARIFARIA ANUAL, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se



duplicarán respecto de la anterior, considerándose como tales las repeticiones de infracciones similares ocurridas en el mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 81º: La presente Ordenanza Tarifaria Anual comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 2023.-

ARTÍCULO 82º: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 83º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Dada en sala de sesiones del CONCEJO DELIBERANTE con fecha 25/11/2022.-

Lic. Carlos Manuel Rinaldi
Secretario

Sr. Mauricio Aníbal Servino
Presidente

Promulgada según Decreto Nº 099/2022 con fecha 25/11/2022

Lic. María Evangelina Norgia
Secretaria de Gobierno y
Coordinación

Lic. Ariana Judith Viola
Intendente Municipal





ANEXO ÚNICO

Destinos	Bovino								
	Bueyes	Novillito	Novillo	Tenera	Ternero	Torito/MEJ	Toro	Vaca	Vaquillona
Faenamiento	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Feria	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Invernada	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Remate Feria a Reproducción	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Faena	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Invernada	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Reproducción	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Retorno	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Trabajo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Traslados a si mismo	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0

Destinos	Caprino				
	Cabra	Cabrillas/Chivitos	Cabrito	Capón	Chivo
Faenamiento	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Feria	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Invernada	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Remate Feria a Reproducción	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Faena	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Invernada	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Reproducción	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Retorno	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Trabajo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Traslados a si mismo	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0

Destinos	Equino						
	Asno	Burro	Caballo	Mula	Padrillo	Potrillo/a	Yegua
Faenamiento	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Feria	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Invernada	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Remate Feria a Reproducción	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Faena	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Invernada	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Reproducción	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Retorno	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Trabajo	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170	\$ 170
Traslados a si mismo	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0



Destinos	Ovino				
	Borrego/a	Capón	Carnero	Cordero/a	Oveja
Faenamiento	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Feria	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Invernada	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Remate Feria a Reproducción	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Faena	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Invernada	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Reproducción	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Retorno	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Trabajo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Traslados a si mismo	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0

Destinos	Porcino						
	Cachorra	Cachorro	Capón/ Hembra s/servicio	Cerda	Lechon	M.E.I.	Padrillo
Faenamiento	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Feria	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Invernada	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Remate Feria a Reproducción	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Faena	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Remate Feria Invernada	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 10
Reproducción	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105	\$ 105
Retorno	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Trabajo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Traslados a si mismo	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0	\$ 15,0

